



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre del dos mil doce (2012)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00091-00
Actor: Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

De conformidad con el informe secretarial que antecede visto a folio 93 del expediente, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto a folio 92 del expediente, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda, este Despacho señalará que la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso no se presenta, pues se puede apreciar a folio 91 del expediente la constancia secretarial donde se confirma la notificación personal por medios electrónicos del auto admisorio de la demanda a las partes y al Ministerio Público, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda no procede.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede dejar de notar que en la parte final del escrito presentado por la parte demandante, el mismo hace referencia a que su escrito es un desistimiento, lo que podría llevar al Despacho a considerar que el propósito de dicho escrito es que se aplique tal figura consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil –figura jurídica que se adecuaría al momento procesal del presente proceso-. Sin embargo, en atención a las diferencias entre los efectos jurídicos que conlleva la aplicación del retiro de la demanda y el desistimiento de la misma, este Despacho atiende a lo que se solicita expresamente y que fue objeto de fundamentación jurídica.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Niéguese el retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la apoderada de Grandes Superficies de Colombia S.A. CARREFOUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado